

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 27 de Marzo del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de marzo del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 235-2012-R.- CALLAO, 27 DE MARZO DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 020-2012-CPPAD-UNAC (Expediente Nº 041-SG) recibido el 02 de marzo del 2012, a través del cual la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe Nº 001-2012-CPPAD, sobre la procedencia de instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores administrativos nombrados, MARCOS RAMIRO SANDOVAL GRANDE, CÉSAR ALBERTO GONZALES BEDOYA, GINO MILKO MENDOZA MEDINA y LINDOLFO RAFAEL GABINO MIGUEL, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 149-99-CU del 24 de junio de 1999, se aprobó el "Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios", cuyo Art. 16º Inc. c) establece que es una de las funciones y atribuciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de nuestra Universidad, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, recomendando, de ser el caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, con Resolución Nº 1062-2007-R del 05 de octubre del 2007, se declaró nula la Resolución de Consejo de Facultad Nº 335-07-CF-FIIS del 09 de julio del 2007 y, se dejó sin efecto el trámite de solicitud presentada por la Bach. ROSANA SÁEZ MOLLEHUARA y contra quienes resulten responsables, para la obtención del Título Profesional de Ingeniero Industrial, al considerar que el Art. 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, prevé la nulidad de Oficio de los actos administrativos que agraven el interés público, y al haberse detectado la presentación de documentación falsa, como es el caso de la Constancia de Idiomas Nº CID-UNAC-07-122, para la obtención del Título Profesional de la referida bachiller, y considerar que corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Consejo de Facultad Nº 355-07-CF-FIIS, por la que el Consejo de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas aprobó el Título Profesional de Ingeniero Industrial a doña ROSANA SÁEZ MOLLEHUARA, mediante Examen Escrito, y de todo lo actuado desde la presentación de la solicitud, al haberse incumplido con el requisito y documentación exigida para adquirir el derecho al Título Profesional de Ingeniero Industrial, conforme se establece el Art. 10º, Causales de Nulidad, numeral 1º y 4º de la norma acotada;

Que asimismo, mediante el numeral 2º de la Resolución Nº 1062-2007-R, se autorizó a la Oficina de Asesoría Legal para que efectúe el inicio de las acciones penales correspondientes en contra de la Bach. ROSANA SÁEZ MOLLEHUARA, y contra quienes resulten responsables por la presunta comisión del ilícito penal, al considerarse que, habiéndose acreditado que la citada bachiller presentó documentación falsificada como es la Constancia de Idiomas Nivel Básico del Idioma Portugués Nº CID-UNAC-07-122, supuestamente expedido por el CIUNAC-ICEPU, dicho hecho constituiría un acto doloso con repercusión penal; conforme a lo previsto en el Art. 427º del Código Penal, sobre falsificación de documento;

Que, el Cuarto Juzgado Penal Transitorio de la Provincia Constitucional del Callao, mediante Sentencia de fecha 09 de abril del 2010, falla condenando a ROSANA SAEZ MOLLEHUARA por la

comisión del delito contra la fe pública, uso de documento falsificado (Constancia de Idiomas Nivel Básico del Idioma Portugués N° CID-UNAC-07-122, supuestamente expedido por el CIUNAC), en agravio del Estado y de la Universidad Nacional del Callao, a un año de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por seis meses, bajo el estricto cumplimiento de las reglas de conducta que detalla; asimismo, ordenó se reserve el proceso al inculpado LINDOLFO RAFAEL GABINO MIGUEL;

Que, con Resolución del Tercer Juzgado Penal del Callao de fecha 31 de mayo del 2011, sobre los seguidos por delito contra la fe pública en agravio de esta Casa Superior de Estudios, en su quinto considerando se deja establecido que los hechos materia de investigación sobre Diplomas Falsos, han sido delimitados en el auto de procesamiento imputándose a los procesados CÉSAR ALBERTO GONZALES BEDOYA, MARCOS RAMIRO SANDOVAL GRANDE, GINO MILKO MENDOZA MEDINA, el delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS; resolviendo declarar infundada la excepción de naturaleza de acción deducida por la defensa de los procesados que indica;

Que, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, en sesión ordinaria de fecha 14 de enero del 2011, acordó encargar a la Oficina de Asesoría Legal reabrir el caso sobre diplomas falsos, lo que se comunicó al Director de dicha Oficina mediante TD. N° 004-2011-CU de fecha 17 de enero del 2011;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal, con Informe N° 72-2011-AL recibido el 31 de enero del 2011, recomendó derivar los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que proceda a la calificación correspondiente de los hechos materia de la denuncia contra CARLOS SALCEDO NAJARRO, MARCOS RAMIRO SANDOVAL GRANDE, CÉSAR ALBERTO GONZALES BEDOYA, GINO MILKO MENDOZA MEDINA, LINDOLFO RAFAEL GABINO MIGUEL, y los que resulten responsables; señalando que obran en el Poder Judicial sendas denuncias contra dichas personas sobre el caso de Diplomas y Constancias de Idioma falsos; conducta que configuraría la presunta comisión de falta de carácter disciplinario en el ámbito interno universitario, siendo reprochable por la normatividad legal sobre la materia, lo que amerita una exhaustiva investigación a través del órgano especializado competente, debiendo esclarecerse esta denuncia dentro del debido proceso administrativo y el derecho a la defensa consagrado en la ley; debiendo tenerse en consideración que el primero de los mencionados no tiene ningún vínculo laboral con la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo informado por la Oficina de Personal mediante Oficio N° 061-2011-OP del 28 de enero del 2011;

Que, mediante Oficio del visto, la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Informe N° 001-2012-CPPAD de fecha 16 de febrero del 2012, por el que recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario a los servidores administrativos MARCOS RAMIRO SANDOVAL GRANDE, CÉSAR ALBERTO GONZALES BEDOYA, GINO MILKO MENDOZA MEDINA y LINDOLFO RAFAEL GABINO MIGUEL, al considerar que, después de haber realizado el análisis respectivo al expediente administrativo materia de los actuados, se advierte que existe presunción de responsabilidad respecto a los mencionados servidores, al haber incumplido con sus obligaciones previstas en los literales b) y g) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276; asimismo, estarían incurso en falta administrativa de carácter disciplinario previsto en los literales f) , i) y j) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 26° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución N° 149-99-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario;

Que, asimismo, el Art. 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 4° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 149-99-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21° y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 293-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 08 de marzo del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los servidores administrativos nombrados, **MARCOS RAMIRO SANDOVAL GRANDE, CÉSAR ALBERTO GONZALES BEDOYA, GINO MILKO MENDOZA MEDINA y LINDOLFO RAFAEL GABINO MIGUEL**, asignados a la Oficina de Bienestar Universitario y Oficina de Infraestructura y Mantenimiento respectivamente, de la Universidad Nacional del Callao, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, mediante Informe N° 001-2012-CPPAD de fecha 16 de febrero del 2012, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que los citados servidores procesados presenten sus descargos y las pruebas que crean conveniente a la comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 3º **DISPONER**, que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.
- 4º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ABURTO**.- Rector (e) de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. Ing. CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico – administrativas,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesados.